

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 00642

REFERENCIA:

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 17001333100420180040800
Demandante(s) : JOSÉ NELSON CASTAÑO ALZATE
Demandado(s) : EMPOCALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver una nulidad por indebida notificación.

CONSIDERACIONES

El presente proceso fue admitido en contra de la EMPRESA DE OBRAS SANIITARIAS DE CALDAS, el 02 de noviembre de 2018, quien propuso llamamiento en garantía en contra de las compañías de seguros UNIÓN TEMPORAL ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATRIVA – SBS SEGUROS, además en contra de LIBERTY SEGUROS S.A

Admitido el llamamiento en garantía mediante auto del 28 de enero de 2020, se notificó a las llamadas en garantía el 29 de la misma mensualidad; no obstante, la compañía de seguros LIBERTY SA., no se pronunció.

De acuerdo a lo anterior y verificado el correo de notificaciones judiciales de LIBERTY S.A se observa que se presentó un yerro al momento de su notificación, por cuanto la dirección correcta es co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co, siendo notificada a notificacionesjudidiciales@libertycolombia.co.

Continuándose con el trámite del proceso se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, el día 02 de junio de 2022, a las 9:00 de la mañana.

El art. 208 del CPACA preceptúa: “**Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”, remisión que habrá de entenderse ya al Código General de Proceso.

Por su parte el artículo 133 del C.G.P, consagra las causales de nulidad al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código....”

Por su parte, el art. 42 del C. G. del P, consagra como uno de los deberes del Juez, el de “...5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia....”

Se debe decir, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado que “...La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales...”¹

En contexto con lo anterior, es claro para el Despacho que en este asunto la notificación realizada a la llamada en garantía quedó indebida en la medida en que se notificó en una dirección electrónica diferente a la anunciada en el certificado de existencia y representación legal de la compañía, lo que llevó a que la misma no tuviera la oportunidad de pronunciarse sobre la demanda y el mismo llamamiento.

Siendo ello así, no queda sino declarar la nulidad procesal a partir del auto que citó a audiencia inicial, ordenando en consecuencia notificar el auto que admitió el llamamiento en garantía en contra de la compañía de seguros LIBERTY S.A. a la dirección electrónica dispuesta para dichos actos procesales.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC)

En consecuencia, se dispone notificar nuevamente a la compañía de seguros LIBERTY S.A, al correo para notificaciones judiciales, co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co, la cual se realizará conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá al correo electrónico de la llamada en garantía, la presente providencia, así como del auto del llamamiento en garantía, con los traslados respectivos por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 199 citado, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

La intervención deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD procesal a partir del auto que citó a la audiencia inicial, dentro del presente proceso que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovió JOSÉ NELSON CASTAÑO ALZATE en contra de EMPOCALDAS S.A. E.S.P,

- a. **SEGUNDO: NOTIFICAR** nuevamente a la compañía de seguros LIBERTY S.A, al correo para notificaciones judiciales, co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co, la cual se realizará conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá al correo electrónico de la llamada en garantía, la presente providencia, así como del auto del llamamiento en garantía, con los traslados respectivos por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 199 citado, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE



MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

Juez